

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-001-2017-00108-02**
Demandante: **JULIÁN ANDRÉS MONTOYA CASTRO**
Demandados: **ANDRÉS FELIPE QUINTERO GUTIÉRREZ**
Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Asunto: **RECURSO DE QUEJA**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de reposición y en subsidio queja formulado por la parte demandada contra el auto de 31 de mayo de 2021, proferido por este Despacho, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 25 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de ANDRÉS FELIPE QUINTERO GUTIÉRREZ, formuló en tiempo oportuno, recurso de reposición y en subsidio queja contra la decisión proferida por este Despacho Judicial el 31 de mayo de 2021.

En síntesis, sustenta su inconformidad en el entendido que el asunto objeto de discusión involucra lo concerniente al estado civil porque se encuentra en discusión la filiación de una menor y se debe propender por el interés superior de la misma.

Considera que debe concederse el recurso extraordinario de casación invocado, en virtud de lo previsto en el artículo 334 del CGP, que precisa:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho».

Por su parte, la apoderada judicial del demandante, presentó réplica y sostuvo que se debe negar el recurso extraordinario de casación, teniendo en cuenta que el fallo de 25 de noviembre de 2020, dispuso desatar el proceso en primera instancia y establecer la verdad biológica y origen de la menor.

CONSIDERACIONES

Examinado el recurso formulado, a juicio de este Despacho deviene improcedente, toda vez que si bien es cierto el asunto que nos ocupa está estrechamente ligado con el estado civil de la menor como consecuencia de la determinación de su filiación, no debe perderse de vista que la decisión de 25 de noviembre de 2020, no estuvo revestida sustancialmente como un pronunciamiento de fondo, en tanto en ella se dispuso:

«Refulge que la decisión adoptada cercena el derecho a la menor a conocer su verdadera filiación por situaciones procesales, anteponiendo el interés de quienes disputan su paternidad y desconociendo los derechos superiores de la menor:

«[E]l derecho a obtener la verdad del origen y procedencia genética [...] El estado civil comporta el derecho a la certeza del origen genético, verdad de procedencia, familia e identidad genuina» (cas. civ. sentencia de 9 de julio de 2008, [SC-064-2008], exp. 11001-3110-011-2002-00017-01).

Justamente, “el reconocimiento de la personalidad jurídica, expresa la jurisprudencia, no se circunscribe únicamente a la capacidad de la persona para ser sujeto de derechos y obligaciones sino que adicionalmente comprende la posibilidad de todo ser humano de ser titular de determinados atributos esenciales a su personalidad individual por el simple hecho de existir. La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica. Esta prerrogativa está permanentemente ligada al estado civil de las personas, es decir, el primero es elemento integrante del segundo y se relaciona directamente con el derecho al nombre, el cual no está por demás decirlo, es la forma corriente con que se determinan las personas al permitir fijar la individualidad diferenciando a una persona de las demás. También, es evidente la conexión de este derecho con otros valores constitucionales, verbi gratia, la dignidad humana como principio base del Estado, el libre desarrollo de la personalidad, el cual brinda al

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ser humano la posibilidad de establecer y desarrollar autónomamente su identidad. Desde luego, la filiación constituye un vínculo jurídico de parentesco estatuido por el ordenamiento legal entre padres e hijos, originario del estado civil de una persona natural, definitorio de su situación jurídica en la sociedad y en el Estado, además ‘indivisible, indisponible e imprescriptible’ (artículo 1º del Decreto 1260 de 1970)”, “es cuestión de orden público” que “se afecta al negarse el derecho a conocer la verdadera identidad del origen biológico o verdad de procedencia genética de la persona, derecho fundamental indisociable del sujeto, inherente a su personalidad jurídica, integrante de los principios o valores esenciales y universales de los derechos humanos” (cas. civ. sentencia de exequátur de 8 de noviembre de 2011, exp. E-11001-0203-000-2009-00219-000)»10.

De ahí que la a quo debió encauzar su actuación y permitir que se solucionara «científicamente» lo atinente al vínculo consanguíneo del demandante, sin anteponer barreras procedimentales a las prerrogativas superiores de la menor».

Nótese que el contenido de la decisión está dirigido a que el a quo rehaga la actuación de primera instancia en busca del verdadero origen biológico de la menor, vale decir, deberá el Juez de primer grado en este caso, practicar en debida forma la prueba de ADN, única autorizada en estos asuntos para desatar el verdadero objetivo del proceso, conocer la filiación paterna de la menor M.P.Q., cuestión que se encuentra pendiente por definir.

Por ende, no es admisible que, contra la decisión de 25 de noviembre de 2020, proceda materialmente el recurso extraordinario de casación, cuando a todas luces no se ha resuelto de fondo la litis.

En este orden de ideas, se mantendrá el auto de 31 de mayo de 2021 y en consecuencia, se concederá el recurso de queja para que sea la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien determine la procedencia del recurso extraordinario de casación, formulado por el extremo pasivo.

Por las razones expuestas, se **DISPONE**:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto dictado el 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta decisión.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual se dispondrá al tenor del artículo 353 del CGP, la reproducción digital del expediente.

TERCERO: REMITIR, cumplida la digitalización, el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

857a47807ca59238bee80ae7bc691c957012be2bdea7322feb75a9a36fe
8fc0e

Documento generado en 18/06/2021 11:58:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>